

PROCESO: VERBAL-RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTE: NELLY SILVA Y OTROS
DEMANDADO: COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
RADICACION: 76-001-31-03-008-2023-00322-00
Traslado No. 010



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veinticinco (2.025)

TRASLADO No. 010

De las excepciones de mérito propuestas con la contestación de la demanda, por COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN (HOY LIQUIDADADA) representada por el mandatario con representación RACIL ASESORIAS S.A.S. a través de apoderado judicial, se corre traslado a la parte contraria por el término de CINCO (5) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 Código General del Proceso. Se fija en lista de traslado No. 010 de fecha 09/06/2025 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

La Secretaria.

PAOLA ANDREA BONILLA OROBIO

05

Contestación de la demanda 001-31-03-008-2023-00322-00

Desde Wickmann Tenjo <wtenjo@gmail.com>

Fecha Mar 14/01/2025 16:31

Para Juzgado 08 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (920 KB)

contestacion demanda .pdf; excepciones previas.pdf;

No suele recibir correo electrónico de wtenjo@gmail.com. [Por qué es esto importante](#)

Señor
JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: Proceso verbal de Responsabilidad Civil Médica
DEMANDANTE: NELLY SILVA Y OTROS
DEMANDADO: COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
RADICADO: 001-31-03-008-2023-00322-00

WICKMANN GIOVANNY TENJO G.
Abogado

Señor

JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: Proceso verbal de Responsabilidad Civil Médica

DEMANDANTE: NELLY SILVA Y OTROS

DEMANDADO: COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTROS

RADICADO: 001-31-03-008-2023-00322-00

WICKMANN GIOVANNY TENJO GUTIERREZ, obrando en calidad de apoderado judicial inscrito en el registro mercantil de la sociedad LINARES & BETANCOURT S.A.S identificada con NIT No. 900.605.061-1, sociedad apoderada especial de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN (HOY LIQUIDADADA) según Poder conferido por JHON JAIRO GARCES MEJIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.562.141, obrando en la condición de representante legal de RACIL ASESORIAS S.A.S identificada con NIT: 900.375.730-2 en su calidad de MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN (HOY LIQUIDADADA), con NIT 805.000.427-1, de acuerdo con el CONTRATO DE MANDATO No. LIQ003-24 fechado de enero 24 de 2024, por medio del presente escrito, me permito CONTESTAR LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD MÉDICA en los siguientes términos:

1. **Es parcialmente cierto**, en lo que respecta al parentesco de cada una de las personas mencionadas en como padres, hermanos y sobrinos. Sin embargo, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso en lo que respecta a la constitución del grupo familiar, puesto que no obra prueba en el expediente de la unión y vínculo de amor que el menor haya tenido con sus padres, hermanos y sobrinos. Es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.
2. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.
3. **Esto no es un hecho**, es una apreciación subjetiva de la parte demandante, puesto que las afirmaciones mencionadas deben ser susceptibles de prueba documentales, periciales u algún otro medio probatorio idóneo, y no simplemente un decir a partir de una perspectiva

interna de la parte demandante. Es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.

4. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.
5. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.
6. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.
7. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.
8. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio

terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.

9. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.
10. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.
11. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.
12. **Es parcialmente cierto**, conforme la documental aportada, hay que mencionar que el paciente se encontraba en condiciones normales en lo que respecta a signos vitales, lo que no se puede decir es que se encontraba en óptimas condiciones, puesto que, ya llevaba dos días de cuadro clínico en evolución y le fue diagnosticado apendicitis. sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.
13. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio

mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.

14. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.
15. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.
16. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.
17. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.
18. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A.,

terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.

19. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.
20. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.
21. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.
22. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.
23. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe

como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.

24. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.
25. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.
26. **Es parcialmente cierto**, nos atemos a lo que pruebe dentro del proceso conforme la prueba documental aportada, sin embargo, es un apreciación subjetiva en lo que respecta que hubo un error en de la técnica durante el acceso a la cavidad abdominal, para demostrar que hubo un error en la *Lex Artis* médica se debe demostrar que no siguieron los manuales y procedimientos para dicha cirugía, aunado a lo anterior, es de resaltar que el procedimiento fue realizado por la IPS, en ningún momento Coomeva EPS (En liquidación) hizo parte del procedimiento sino cumplió con su obligación de asegurar al menor, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.
27. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.
28. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio

mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.

29. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.
30. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.
31. **Es parcialmente cierto**, nos atemos a lo que pruebe dentro del proceso conforme la prueba documental aportada, sin embargo, es una apreciación subjetiva en lo que respecta que hubo un error en de la técnica, esto debe ser soportado con prueba pericial, y no como lo pretende hacer valer la parte demandante que base sus conclusiones en una presunción y en un artículo de internet sin ninguna base científica sobre la *lex artis* médica, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.
32. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.

33. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.
34. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.
35. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.
36. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.
37. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.
38. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio

terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.

39. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.
40. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.
41. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.
42. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.
43. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio

terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.

44. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.
45. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.
46. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.
47. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.
48. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-

4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.

49. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.
50. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.
51. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.
52. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.
53. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo

dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.

54. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.
55. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.
56. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.
57. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.
58. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.

59. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.
60. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.
61. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.
62. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.
63. **Es parcialmente cierto**, en lo que respecta a la transcripción de la historia clínica, sin embargo, se hace mención a una apreciación subjetiva de la parte demandante en lo que respecta que la causa más probable de que el intestino fue perforado fue dentro del procedimiento del acceso laparoscópico del 16 de junio de 2017, y puesto que se dejó un área sin reparar ocurrió presuntamente una infección, lo anterior, parte de un supuesto de hecho que no tiene base todo es basado en presunciones sin llegar a probarse el hecho generador que ocasionó los daños, así mismo, tampoco la parte demanda tiene claridad sobre como ocurrieron los hechos y parte de las causas más probables, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal

de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho

64. **NO ES CIERTO**, la parte demandante menciona que los demandados intentaron encubrir las fallas atribuyendo las perforaciones a un proceso infeccioso denominado interitis, si lo anterior fuere cierto, estaríamos ante otro jurisdicción y no civil, así mismo todos los hechos que soportan la demanda deviene de lo que se dejó plasmado en las historias clínicas. Ahora bien, esto ocurrió en la IPS, en el cual, ellas tienen libertad profesional para actuar conforme los manuales y procedimientos médicos, la EPS COOMEVA cumplió con el aseguramiento del menor. Por último, menciona que hubo un error en la técnica, solo lo menciona, pero no señala de manera específica como fue que ocurrió el error, y como debían proceder los galenos, es decir, solo hace mención sin cumplir la carga argumentativa de los presuntos hechos que dieron lugar a la presentación de la demanda, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho
65. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.
66. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.
67. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe

como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.

68. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.
69. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.
70. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.
71. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.
72. **Es parcialmente cierto**, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso, en lo que respecta a las revisiones periódicas que hicieron le correspondía a la IPS gestionar con su personal médico dichos requerimientos, sin embargo, COOMEVA EPS cumplió con su deber de asegurar al menor y prestar la cobertura médica, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por

tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.

73. **Es parcialmente cierto**, en lo que respecta a la historia clínica, sin embargo, no es de recibo que mencione de manera sagaz que se ocultó lo sucedido con el menor, la buena fe se presume en todas las actuaciones, y la mala fe debe probarse, en este caso la carga de la prueba de la prueba le corresponde al demandante en cual demuestre de manera fehaciente lo que mencionan, Es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.
74. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.
75. **Es parcialmente cierto**, en lo que respecta a la historia clínica, sin embargo, no es de recibo que mencione de manera sagaz que se ocultó lo sucedido con el menor, la buena fe se presume en todas las actuaciones, y la mala fe debe probarse, en este caso la carga de la prueba de la prueba le corresponde al demandante en cual demuestre de manera fehaciente lo que mencionan, Es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.
76. **Es parcialmente cierto**, en lo que respecta a la historia clínica, sin embargo, no es de recibo que mencione de manera sagaz que se ocultó lo sucedido con el menor, la buena fe se presume en todas las actuaciones, y la mala fe debe probarse, en este caso la carga de la prueba le corresponde al demandante en cual demuestre de manera fehaciente lo que mencionan, Es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme

lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.

77. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.
78. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.
79. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.
80. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.
81. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.

82. **Es parcialmente cierto**, en lo que respecta a la historia clínica, sin embargo, no es de recibo que mencione de manera sagaz que se ocultó lo sucedido con el menor, la buena fe se presume en todas las actuaciones, y la mala fe debe probarse, en este caso la carga de la prueba le corresponde al demandante en cual demuestre de manera fehaciente lo que mencionan, Es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.
83. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.
84. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.
85. **Es parcialmente cierto**, conforme la documental aportada, sin embargo, es carga de la prueba demostrar la negligencia en la que presuntamente incurrió la parte demandante, a su vez, es de recalcar que COOMEVA EPS cumplió con su deber de asegurar al menor, sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.
86. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe

como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.

87. **Es parcialmente cierto**, en lo que respecta a la historia clínica, sin embargo, no es de recibo que mencione de manera sagaz que se ocultó lo sucedido con el menor, la buena fe se presume en todas las actuaciones, y la mala fe debe probarse, en este caso la carga de la prueba le corresponde al demandante en cual demuestre de manera fehaciente lo que mencionan, Es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.
88. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.
89. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.
90. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.
91. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-

4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.

92. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.
93. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.
94. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.
95. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.
96. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo

dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.

97. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.
98. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.
99. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.
100. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.
101. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.

102. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.
103. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.
104. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.
105. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.
106. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.
107. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio

mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.

108. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.

109. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.

110. **No es cierto**, me atengo a lo que pruebo dentro del proceso es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.

111. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.

112. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A.,

terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.

113. **No nos consta**, me atengo a lo que pruebe dentro del proceso, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.

114. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.

115. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.

116. **No es un hecho**, es una apreciación subjetiva esto hace parte de la ciencia medica y si es reiterativo en los diagnósticos, obedece a la sencilla razón el que menor seguía padeciendo las mismas complicaciones, razón por la cual, se debía registrar en su integridad en la historia clínica. , , es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho. .

117. **Es parcialmente cierto**, sin embargo la historia clínica no atribuye que las perforaciones intestinales fueron causadas por complicaciones quirúrgicas, lo mencionado por el demandante es una apreciación subjetiva, , es propio mencionar que

mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.

118. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.
119. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.
120. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.
121. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.
122. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio

terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.

123. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.

124. **Es parcialmente cierto**, es cierto que el menor falleció, sin embargo, las cusas de la muerte nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso de las causas reales, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.}

125. **No es un hecho**, es una apreciación subjetiva en lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad, no atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso, , es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.

126. **No es un hecho**, es una apreciación subjetiva en lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad, no atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.

127. **No es un hecho**, es un requisito de la demanda. es propio mencionar que mediante

Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho

128. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.
129. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.
130. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.
131. **Es cierto**, conforme la documental aportada sin perjuicio de lo anterior, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.
132. **No es un hecho**, es un argumento jurídico, es propio mencionar que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal

de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, por tanto, una persona jurídica inexistente no puede pronunciarse de fondo frente al presente hecho.

A. FRENTE A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda, comoquiera que no concurren los elementos necesarios para endilgar responsabilidad a la hoy extinta COOMEVA EPS S.A., toda vez que no se puede inferir la negligencia de COOMEVA EPS SA HOY LIQUIDADADA, máxime cuando el extremo activo manifiesta y reconoce la prestación efectiva de los servicios asegurados por la EPS, por tanto no se acredita la existencia de los elementos integrantes del régimen de responsabilidad que se pretende atribuir y tampoco se encuentra probada la relación de causalidad entre el daño y la conducta desplegada.

Adicionalmente, cabe resaltar que el escrito demandatorio no prueba de ninguna forma los perjuicios que pretende tazar y cobrar a título de indemnización, siendo, la prueba de la existencia de estos, requisito *-sine cuanom-* para su legitimidad y procedencia.

Así entonces, no existe relación de responsabilidad entre el daño y la conducta realizada por mi poderdante, por lo que no resultan procedentes las declaraciones ni condenas solicitadas por la parte actora.

Sumado a lo anterior, como ya ha sido advertido en la contestación de los hechos de la demanda, tampoco resulta jurídicamente viable proferir condena alguna en contra COOMEVA EPS SA. HOY LIQUIDADADA, toda vez que la misma carece de capacidad para ser sujeto procesal en razón a que la entidad ya no existe y tampoco existe sucesor procesal de la misma.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

Prevalencia de las normas del proceso de liquidación de COOMEVA EPS S.A. en liquidación y del pasivo reconocido por la entidad.

Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional (Sentencia C-248 de 1994), el proceso de liquidación de una entidad es un proceso concursal y universal, que tiene por finalidad legal especial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido de los pasivos externos a cargo de la respectiva entidad, hasta la concurrencia de sus activos. Este procedimiento se basa en el principio racional de justicia que exige la igualdad entre los acreedores, sin perjuicio de las disposiciones que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos, en el que el carácter universal se deriva de la circunstancia de que el patrimonio mismo es una universalidad jurídica, en

la cual el activo responde por el pasivo.

En ese sentido, dentro del proceso liquidatorio, la totalidad de acreedores de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN se hallaban sujetos a las medidas que rigen la liquidación (principio de universalidad), por lo cual, para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispusiera frente a la entidad en liquidación, debían hacerlo dentro del proceso de liquidación, presentando su crédito para que fuera considerado por el Liquidador.

COOMEVA EPS SA EN LIQUIDACIÓN calificó y graduó las acreencias excluidas de la masa y aquellas oportunas, con cargo a la masa, que le fueron presentadas, en los términos previstos en el Decreto 2555 de 2010.

A continuación, siguiendo el régimen jurídico aplicables y en desarrollo de las obligaciones previstas en el Contrato de Mandato, deberá procederse al pago de las sumas que fueron reconocidas en el Auto de Graduación y Calificación de COOMEVA EPS SA EN LIQUIDACIÓN, de acuerdo con la prelación legal de créditos, esto es, al tenor de lo prescrito en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016:

“ARTÍCULO 12. PRELACIÓN DE CRÉDITOS EN LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, (IPS), Y DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD (EPS). En los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud, incluso los que están en curso, e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud se aplicará la siguiente prelación de créditos, previo el cubrimiento de los recursos adeudados al Fosyga o la entidad que haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados con los mecánicos de redistribución de riesgo:

a) Deudas laborales;

b) Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En estas deudas se incluirán

los servicios prestados o tecnologías prestadas por urgencias, así no medie contrato. En estos casos la liquidación debe desarrollar la auditoría y revisión de cuentas para su reconocimiento en lo pertinente.

c) Deudas de impuestos nacionales y municipales;

d) Deudas con garantía prendaria o hipotecaria, y

e) Deuda quirografaria.”

Y en todo caso, de acuerdo con la disponibilidad de los recursos con los que cuente la intervenida. Los cuales, para el caso de COOMEVA EPS SA EN LIQUIDACIÓN (HOY EN LIQUIDACIÓN), se encuentran bastante limitados.

Sumado a lo anterior, es de tener en cuenta que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP.

C. EXCEPCIONES

1. INEXISTENCIA DE UN DAÑO ANTIJURIDICO.

La jurisprudencia de las altas Cortes, en reiteradas ocasiones ha manifestado que para que se pueda indemnizar un daño este debe ser antijurídico, es decir que el demandante no esté obligado a soportar.

Para el caso en concreto el demandante manifiesta que el daño ocurrió por la presunta negligencia e impericia del personal médico de la CLÍNICA DE NUESTRAS SEÑORAS DE LOS REMEDIOS, en tal sentido, su posible afectación deviene de el actuar de un tercero que nada tiene que ver con mi representada, la cual a la fecha de esta contestación ya se encuentra liquidada y consecuentemente terminada su existencia legal.

Ahora bien, en cuanto al nexo causal que argumenta el demandante, no es clara la imputación, en cuanto a la extinta COOMEVA EPS S.A., ya que no establece falla alguna por parte de COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA, ni establece en qué consistía la presunta culpa, o por lo menos no arrima material probatorio con el cual pueda probar su teoría del caso, toda vez que la presunta falla que argumenta es del personal de la IPS, sin que mi representada tenga injerencia alguna, resaltándose que la señora no era afiliada a COOMEVA EPS.

2. EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DE LA EPS COOMEVA

Es sabido que en régimen de responsabilidad civil, la atribución de un daño a un sujeto debe provenir de un hecho que sea atribuible como obra suya, es decir, debe mediar la conocida causalidad física.

Pretender atribuir el daño a un tercero ajeno o distinto a quien ha realizado o desplegado la acción dolosa o gravemente culposa, se requiere insertar un contexto de imputación en virtud de la identificación de los deberes de acción que el ordenamiento impone a las personas.

Para el caso particular, para pretender imputarle responsabilidad civil médica a la EPS, se requiere primero analizar el marco de las funciones legalmente atribuidas a las entidades promotoras de salud, para lo cual se debe tener en cuenta lo dispuesto en la ley 100 de 1993, la cual 177 define las funciones de dicha entidades así:

“ARTÍCULO 177. DEFINICIÓN. Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley.”

Es decir, como ya se ha mencionado en la presente contestación, la EPS tiene dos deberes a saber

respecto de sus afiliados, siendo la primera mantener vigente el aseguramiento de sus afiliados, y la segunda, mantener vigente la contratación de la red prestadora de servicios de salud a la cual sus afiliados pueden acudir a que les sean prestados los servicios de salud.

Lo anterior basta para decir que las entidades promotoras de salud no son quienes prestan los servicios de salud, sin embargo, la EPS se hace civilmente responsable si no garantiza la afiliación a sus pacientes o si no tiene contratada la red prestadora de servicios de salud.

Sin embargo, si la EPS ha cumplido con sus funciones y tiene vigente la contratación de la red prestadora de servicios de salud, pero pese a ello el paciente, en su libre albedrío y bajo su riesgo decide acudir a servicios particulares, apartándose de la cobertura ofrecida por la EPS, asume su propio riesgo y exime de toda responsabilidad a la Entidad Promotora de Salud.

Así lo estableció la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC13925-2016 MP ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, al determinar:

“Por supuesto que si se prueba que el perjuicio se produjo por fuera del marco funcional que la ley impone a la empresa promotora, quedará desvirtuado el juicio de atribución del hecho a la EPS, lo que podría ocurrir, por ejemplo, si la atención brindada al cliente fue por cuenta de otra EPS o por cuenta de servicios particulares; si la lesión a la integridad personal del paciente no es atribuible al quebrantamiento del deber de acción que la ley impone a la empresa sino a otra razón determinante; o, en fin, si se demuestra que el daño fue el resultado de una causa extraña o de la conducta exclusiva de la víctima.”

Para el presente caso, los demandantes han confesado por medio de su apoderado y en el texto de la demanda, que la paciente acudió a servicios de salud de manera particular, eximiendo de toda responsabilidad a la EPS COOMEVA.

Por lo anterior, la excepción está llamada a prosperar y su señoría eximir de toda responsabilidad a la EPS COOMEVA EN LIQUIDACIÓN (HOY LIQUIDADADA).

3. LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD NO SON LAS DIRECTAS RESPONSABLES DEL ACTO MEDICO

Las ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD creadas por la Ley 100 de 1993, fueron concebidas para garantizar el acceso a los servicios de salud de las personas afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud y no propiamente la prestación directa de los servicios, tal y como lo establece el artículo 177 de la Ley 100 de 1993

“Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley”

Ahora bien, se debe tratar de la verificación del nexo causal entre la conducta culposa y el daño sufrido, el cual debe ser directo es decir debe acreditarse que la conducta activa u omisiva fue la causante del daño, esto es, que sin ese proceder, el daño no se hubiera presentado, en cuanto al acto médico que se llevó a cabo en la clínica CLÍNICA DE OFTALMOLOGÍA DE CALI y en el que nuevamente mi representada solo actuó para autorizar el servicio de urgencias las órdenes médicas, el cual debemos manifestar que se actuó conforme a la lex artis.

En este orden de ideas COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA, era una entidad que por delegación del estado garantizaba el acceso a los servicios de salud de sus afiliados, dentro de los límites y las coberturas del Plan de Beneficios, más en este caso no prestó el servicio, razón por la cual COOMEVA EPS HOY LIQUIDADADA, durante su existencia legal suscribió contratos de prestación de servicios con las clínicas, contratos que dentro de su clausulado resaltaron la responsabilidad propia que asumió cada IPS por la calidad y la idoneidad del servicios que prestó a través de su personal médico y paramédico.

Las clínicas, como los especialistas como actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tienen a su vez responsabilidades propias y se vinculan a las EPS por contratos de naturaleza civil, siendo responsables dentro del ámbito de su competencia, esto es la atención de los pacientes a su cargo. Son diversas las situaciones que prueban la falta de solidaridad de las ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, en las actuaciones de las INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD y médicos especialistas, sin embargo, las podemos enunciar de la siguiente manera:

1. No se puede endilgar responsabilidad a COOMEVA EPS HOY LIQUIDADADA por incumplimiento en su deber legal de organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud POS, en virtud que durante su existencia legal cubrió con toda la infraestructura tecnológica y científica determinada en la Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias para la atención de su afiliada, es decir garantizó los servicios dentro de su red adscrita, emitiendo las ordenes correspondientes de acuerdo a las coberturas del POS.
2. Entre las Entidades Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud naturales o jurídicas, médicos especialistas y en general todos los profesionales de la salud debe existir una autonomía e independencia profesional y técnica que debe ser ejercida por los primeros; estableciéndose entre ellos un principio de confianza entre ambas partes, que le permite a la EPS, como el principio lo indica, confiar en que los profesionales e instituciones actuaran diligentemente en el ejercicio de sus funciones; por lo que mientras dicho principio no se rompa, aquella debe respetar su autonomía.

Esta función otorgada por la ley se ejerce bajo la supervisión del Estado, y siempre dentro del marco legal que regula la Constitución y la Ley, por lo que no puede por expreso mandato sustraerse del obediencia a la normatividad jurídica que regula del sistema; y en cuanto al caso que ahora nos ocupa, es evidente que en desarrollo de la responsabilidad de garantizar el acceso a los servicios de salud de nuestros afiliados.

En este orden de ideas, podemos concluir que el CONTRATISTA asume de forma exclusiva la responsabilidad que se derive por la calidad e idoneidad de los servicios de salud que preste a

nuestros afiliados, así como la responsabilidad civil que pueda derivarse de los actos y omisiones, tanto del personal médico como del paramédico que encomiende la prestación de los servicios de salud a nuestros afiliados, como del personal administrativo y del que subcontrate y por último el mismo contrato enfatiza y reitera la naturaleza civil del acuerdo de voluntades en cuestión.

De conformidad con lo expuesto hasta ahora en este acápite, es obligatorio concluir la ausencia de responsabilidad solidaria en cabeza de COOMEVA EPS S.A HOY LIQUIDADA, situación que de antemano torna improcedente cualquier pretensión de parte de la demandante a COOMEVA EPS HOY LIQUIDADA.

Es por ello que descendiendo al caso en cuestión, se debe recordar que el demandante endilga responsabilidad a la extinta COOMEVA EPS por el acto médico propiamente dicho, sin que sea procedente tal imputación, así como la presunta falla durante la etapa post operatoria no tiene injerencia alguna, la cual a todas luces carece de piso jurídico y probatorio para edificar responsabilidad alguna a mi representada; con lo cual denota la incongruencia en los argumentos y la teoría del caso del demandante, puesto que la EPS dentro de su rol como asegurador no debe tener participación alguna.

Por lo anterior, la naturaleza legal de la profesión médica (Ley 23 de 1981) no permite la injerencia de ninguna persona jurídica en las determinaciones que toman los médicos en los tratamientos de sus pacientes., existiendo autonomía por parte del médico tratante, ya que COOMEVA EPS HOY LIQUIDADA durante su existencia legal no diagnosticaba, ni podía insinuarle al médico como debía diagnosticar, así como tampoco el tratamiento a utilizar, pues va en contravía de su autonomía científica y conocimientos técnicos profesionales.

Así las cosas, de los hechos narrados se evidencia que por parte de COOMEVA EPS S.A hubo cumplimiento de todos y cada uno de los requerimientos que en su momento exigieron los médicos tratantes, resaltándose que el actual Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene al médico tratante como eje central, quien cuenta con criterios de autonomía e independencia al momento de realizar las valoraciones al paciente, siendo el único actor del sistema facultado para determinar qué servicios requiere un usuario durante del tratamiento y plan de manejo.

Por lo anterior, la EPS dentro de su competencia solo puede autorizar los servicios y medicamentos que prescribe el médico tratante (ni más, ni menos), siendo el criterio del galeno el que rige las autorizaciones de las Empresas Promotoras de Salud según la Ley 100 de 1993, dicha figura fue analizada por la Corte Constitucional en la sentencia T-345 del 2013 de la siguiente manera:

“(…) ha resaltado que, en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente”

“La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio”

En igual sentido el artículo 17 de la Ley 1751 de 2015 (estatutaria en salud) establece que:

“Se garantiza la autonomía de los profesionales de la salud para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que tienen a su cargo. Esta autonomía será ejercida en el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad y la evidencia científica”.

Sin perjuicio de lo expuesto hasta ahora, recordamos a su señoría el hecho indiscutible que a COOMEVA EPS HOY LIQUIDADA no le asiste responsabilidad por los actos médicos realizados por las INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD que hicieron parte de su red de servicios, o a las que durante su existencia legal contrató por pago por anticipo u otros conceptos, razón por la cual, si se llegare a demostrar algún tipo de error o daño antijurídico, estos no resultarían en ningún caso imputable a COOMEVA EPS HOY LIQUIDADA, sino a las instituciones adscritas y su personal médico y paramédico, según el caso, quienes son los que prestan en realidad los servicios de salud. A diferencia de mi extinta representada que se encontraba obligada durante su existencia legal a garantizar el acceso a los servicios de salud de quienes fueron sus afiliados de acuerdo a las coberturas del Plan de Beneficios, obligación que dentro del caso de marras siempre estuvo cubierta.

4. FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA:

Como se puede observar, revisada la demanda los hechos formulados por la parte demandante, ninguno hace referencia a COOMEVA EPS HOY LIQUIDADA, ya que sus peticiones hacen referencia a un tercero ajeno a la entidad que represento.

Cabe recordar que la legitimación material en la causa por pasiva es un presupuesto procesal para la prosperidad de las pretensiones, siendo un requisito indispensable para que el sujeto activo pueda obtener una sentencia favorable.

Es por ello que la legitimación material en la causa es un presupuesto que debe tener en cuenta el juez al momento de dictar sentencia, siendo la puerta de entrada que habilita al operador jurídico para pronunciarse sobre las pretensiones del accionante.

En igual sentido, la falta de legitimación en la causa por una de las partes, no permite que el juez pueda adoptar una decisión y debe simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo, caso que nos ocupa respecto a COOMEVA EPS HOY LIQUIDADA

5. GENÉRICA

En aplicación al artículo 306 del C.P.C., solicito al señor Juez declare de oficio las excepciones que encuentre probadas en el curso del proceso.

IV. PRUEBAS

Las que obran en el expediente, así mismo, solicito el interrogatorio de parte del representante legal de la Clínica nuestra señora de los remedios, datos los cuales ya obran en el expediente.

V. SOLICITUD

Por las razones expuestas cordialmente solicito al despacho negar las pretensiones

Sumado a lo anterior, tampoco resulta jurídicamente viable proferir condena alguna en contra de COOMEVA EPS HOY LIQUIDADA, puesto que se debe tener en cuenta que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal conforme lo dispuesto en el artículo 53 del CGP.

VI. NOTIFICACIONES

En la secretaría del Despacho y en la CI 72 No. 12 65 Of 305 Bogotá D.C. de Bogotá o al correo electrónico: notificacionesjudicialeslb@gmail.com – wtenjo@gmail.com

Cordialmente,



WICKMANN GIOVANNY TENJO GUTIÉRREZ

C.C. No. 80.771.035

T.P. No. 203.995 del C. S. de la J.



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE CANCELACIÓN
Fecha expedición: 23/02/2024 04:16:43 pm

Recibo No. 9318952, Valor: \$7.900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08248WW1YU

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

NOMBRE :COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A SIGLA:COOMEVA E.P.S. S.A.
MATRICULA : 399293-4
Nit.:805000427 - 1

CERTIFICA

Por Escritura Pública No. 1597 del 07 de abril de 1995 Notaria Sexta de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de abril de 1995 con el No. 2878 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A SIGLA:COOMEVA E.P.S. S.A.

CERTIFICA

Por Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022 Superintendencia Nacional De Salud ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de febrero de 2022 con el No. 1571 del Libro IX ,se ordenó la disolución de la Sociedad

CERTIFICA

Por Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022, de Superintendencia Nacional De Salud, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de febrero de 2022 con el No. 1574 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
LIQUIDADOR	FELIPE NEGRET MOSQUERA	C.C.10547944

CERTIFICA

Por Resolución Nro. 006045 del 27 de mayo de 2021, inscrita en la Cámara de Comercio el 31 de mayo de 2021 bajo el Nro. 10694 de libro IX, la Superintendencia Nacional de Salud, tomó inmediata posesión de los bienes, haberes y negocios de la sociedad COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A.

Por Resolución No. 20215100013230-6 del 27 de Septiembre de 2021, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de Octubre de 2021 con el No. 18478 del libro IX, la Superintendencia Nacional de Salud resolvió ordenar la INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA ADMINISTRAR la sociedad COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A, por el término de un (1) año.

Por Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022, inscrita en esta Cámara de Comercio el 02 de febrero de 2022 con el No. 1571 del Libro IX, la Superintendencia

Recibo No. 9318952, Valor: \$7.900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08248WW1YU

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

de Salud ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A.

Por Resolución L002-2024 del 24 de enero de 2024 del Liquidador, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de enero de 2024 con el No. 1491 del Libro IX, se declaró terminada la existencia legal de Coomeva E.P.S. S.A. En Liquidación.

CERTIFICA

QUE POR LO ANTERIOR FUE CANCELADA SU MATRICULA MERCANTIL NÚMERO 399293-4



Ana M. Lengua B.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de abril de 2024 Hora: 14:19:17
Recibo No. AA24601897
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A246018974D52A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LINARES & BETANCOURT S A S
Nit: 900.605.061-1 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02308062
Fecha de matrícula: 2 de abril de 2013
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 26 de marzo de 2024
Grupo NIIF: Grupo III.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 72 No. 12 65 Of 305
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: carlosedolinales@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3123365
Teléfono comercial 2: 3123255
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 72 No. 12 65 Of 305
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
notificacionesjudicialeslb@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3123365
Teléfono para notificación 2: 3123255
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de abril de 2024 Hora: 14:19:17

Recibo No. AA24601897

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A246018974D52A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 26 de marzo de 2013 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 2 de abril de 2013, con el No. 01718468 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada LINARES & BETANCOURT S A S.

Por Documento Aclaratorio del 01 de abril de 2013, inscrito el día 02 de abril de 2013 bajo el Número 01718468 del Libro IX, se adiciona al Acta de Constitución.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

El objeto de la Sociedad es el ejercicio del comercio para acrecer el patrimonio de la sociedad y de sus accionistas, para lo cual podrá desarrollar cualquier actividad comercial y/o civil que sea lícita y en especial las siguientes actividades: 1. La prestación de asesoría legal y consultoría jurídica; 2. La representación judicial y en vía gubernativa de personas naturales, jurídicas, ya sean nacionales o extranjeras; 3. La representación extrajudicial ante autoridades de cualquier orden, de personas naturales, jurídicas, ya sean nacionales o extranjeras; 4. La prestación de servicios en las demás áreas del conocimiento que resulten complementarios, tales como la asesoría en la creación de empresas, estructuración de negocios inmobiliarios, consultoría para la importación, exportación y transformación de bienes muebles, de toda clase de productos; 5. La compra, venta y permuta de bienes raíces y de valores inmobiliarios y mobiliarios; 6. La operación de los establecimientos de comercio que establezca la sociedad para prestar el servicio de restaurante, café bar, 7. La organización de eventos sociales, empresariales, deportivos, espectáculos y presentaciones artísticas; 8. La actividad económica

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de abril de 2024 Hora: 14:19:17

Recibo No. AA24601897

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A246018974D52A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

organizada para la inversión de los fondos disponibles de tesorería, pudiendo comprar acciones, cuotas o partes de interés social, bonos, títulos valores, valores bursátiles o papeles o documentos negociables, con carácter temporal o permanente, a fin de que produzcan rendimientos periódicos o renta fija; 9. La participación como socia o accionista de otras empresas o sociedades comerciales de objeto similar o afín; 10. La prestación del servicio de estacionamiento de vehículos automotores; 11. La compra y venta de bienes fungibles o durables, directa o indirectamente; y toda clase de negocios lícitos relacionados con los objetivos que acaban de enunciarse. Todas estas actividades podrán desarrollarse en el territorio nacional y/o en el exterior, en desarrollo de su objeto de la sociedad podrá: A) Realizar la operación de los establecimientos de comercio que establezca la sociedad para la explotación de sus activos; B) Adquirir, como propietario o a cualquier otro título, y enajenar toda clase de bienes muebles o inmuebles, así como darlos o tomarlos en arrendamiento, pignorarlos o hipotecarlos, según el caso; C) Cultivar y explotar fincas o haciendas agrícolas, ya sean de su propiedad o de terceros; adquirir o hacer toda clase de instalaciones comerciales relacionadas con el objeto social; D) Adquirir a cualquier título, distribuir o vender productos relacionados con su campo de actividad, y abrir y administrar, directa o indirectamente, los establecimientos de comercio que sean necesarios para ello; E) Enajenar, arrendar, gravar y administrar en general los bienes que componen el patrimonio social; F) Contratar para sí o como codeudor préstamos, girar, endosar, aceptar, descontar, lo mismo que negociar otros documentos de crédito, según lo reclame el desarrollo de los negocios sociales, toda clase de operaciones con todo tipo de instituciones financieras y compañías aseguradoras; H) Organizar, promover, formar y financiar sociedades o empresas que tiendan a facilitar, ensanchar, complementar, etc., los negocios sociales dentro o fuera del país, y suscribir acciones o cuotas en ellas; I) Fusionar la empresa social con otras que sean similares o complementarias, o absorberlas, y escindir la sociedad; J) Aportar sus bienes, en todo o en parte, a otra u otras sociedades a las que le convenga vincularse para el mejor desarrollo de sus negocios; K) Transigir, desistir y someter a decisiones arbitrales los asuntos en que tenga interés frente a terceros; L) Obtener y explotar el derecho de propiedad sobre marcas, dibujos, insignias, patentes y cualquier otro bien incorporal, y conseguir los registros respectivos ante la autoridad competente; M) Constituir, bajo la forma jurídica que convenga, consorcios o asociaciones en el país o en el exterior, con

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de abril de 2024 Hora: 14:19:17

Recibo No. AA24601897

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A246018974D52A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

firmas nacionales o extranjeras, para la realización de cualquier trabajo propio de su objeto; N) Constituir sociedades regulares de hecho, o de cuentas en participación para los fines de explotación agrícola y ganadera; Ñ) Celebrar y ejecutar en su propio nombre o por cuenta de terceros, o en participación con ellos, actos, contratos y operaciones y en general, todo acto o contrato que sea necesario o conveniente para facilitar los actos y operaciones previstos en estos estatutos, tal como queda determinado, pudiendo adquirir o enajenación a cualquier título de intereses, participaciones, o acciones en empresas de la misma índole; O) La representación o agenciamiento de personas naturales o jurídicas dedicadas a las mismas actividades que se relacionen con el objeto; llevar a cabo, cumplir y ejecutar todo acto y celebrar todo contrato, civil o comercial de carácter lícito que se relacione con los fines de la sociedad y en general realizar en cualquier lugar, ya sea en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos, las operaciones que sean necesarias o convenientes para el logro de los fines que la sociedad persigue y que se relacionan con ellos. La sociedad no podrá avalar por ningún motivo obligaciones civiles o comerciales de terceros ya sean personas jurídicas o personas naturales. En desarrollo de esta limitación no podrá constituir fianzas, prendas o hipotecas, que no sean para garantizar operaciones propias de su giro ordinario que se desembolsen directamente en beneficio de su objeto para invertir en sus propios activos, salvo obligaciones de los socios con acciones con derecho a voto múltiple.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$300.000.000,00
No. de acciones : 300.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$150.000.000,00
No. de acciones : 150.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de abril de 2024 Hora: 14:19:17

Recibo No. AA24601897

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A246018974D52A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor : \$150.000.000,00
No. de acciones : 150.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La Sociedad tendrá un Gerente, con un suplente del Gerente que se denominará indistintamente como subgerente, quien reemplazará al principal, en sus faltas accidentales, temporales o absolutas, con las mismas facultades que el principal. El Gerente y su suplente serán designados por el órgano supremo de administración.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Se entenderá que el Representante Legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, con las limitaciones previstas en estos estatutos. En especial, ejercerá las siguientes funciones propias de su cargo: 1) Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante los asociados, terceros, notarios y toda clase de autoridades judiciales y administrativas, pudiendo nombrar mandatarios para que la representen cuando fuere el caso. 2) Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea de Accionistas; 3) Administrar los bienes sociales, realizar y celebrar todos los actos y contratos que tiendan a desarrollar los fines de la sociedad con las limitaciones previstas en estos estatutos. 4) Someter a arbitramento, amigable composición, conciliar o transigir las diferencias de la sociedad con terceros con las mismas limitaciones ya previstas; 5) Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuya designación o remoción no corresponda al órgano supremo de administración, sin limitación alguna; 6) Manejar los asuntos y operaciones de la sociedad, tanto los externos como los concernientes a su actividad interna y, en particular, a las operaciones técnicas, la contabilidad, la correspondencia y la vigilancia de sus bienes, todo dentro de las orientaciones e instrucciones emanadas de la Asamblea; 7) Decidir sobre asuntos comerciales de la compañía. Coordinar y controlar la gestión comercial de la compañía y mantener las relaciones públicas de la misma. 8) Velar porque se lleven correctamente la contabilidad y los

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de abril de 2024 Hora: 14:19:17

Recibo No. AA24601897

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A246018974D52A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

libros de la sociedad, autorizar y suscribir los estados financieros.
9) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la empresa que no fueren necesarios para las operaciones inmediatas de la sociedad; 10) Velar porque todos los empleados de la sociedad cumplan los estatutos, los reglamentos de la sociedad y estrictamente con sus deberes y poner en conocimiento del órgano supremo de administración las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular, y 11) Designar y remover a las personas que hayan de actuar como administradores o factores de sucursales, de establecimientos, de otras dependencias, o de partes o ramos de establecimientos y asignarles funciones, atribuciones y otorgarles los poderes correspondientes; 12) Delegar determinadas funciones propias de su cargo en Representantes temporales, dentro de los límites señalados en los estatutos; 13) Ejercer las demás funciones que le deleguen la ley o el órgano supremo de administración.

Por Acta No. 14 el 26 de enero de 2024, inscrito el 9 de Febrero de 2024 con el No. 03064384 del Libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso fueron inscritos como apoderado(s) judicial(es).

Nombre	Identificación	No. TP
Juan Guillermo López Celis	C.C 79.937.643	149.502
Wickmann Giovanny Tenjo Gutiérrez	C.C 80.771.035	203.995
Humberto José Perna Vanegas	C.C 1.018.483.449	330.578
Angie Daniela Díaz Mateus	C.C 1.019.110.624	405.896

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Documento Privado del 26 de marzo de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de abril de 2013 con el No. 01718468 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Carlos Eduardo Linares Lopez	C.C. No. 19498016

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de abril de 2024 Hora: 14:19:17

Recibo No. AA24601897

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A246018974D52A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO		NOMBRE		IDENTIFICACIÓN
Suplente	Del	Ximena	Betancourt	De C.C. No. 52055369
Gerente		Castro		

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU:	6910
Actividad secundaria Código CIIU:	7020
Otras actividades Código CIIU:	5611, 5630

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	LA BODEGUITA DE LA LUNA
Matrícula No.:	02496303

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de abril de 2024 Hora: 14:19:17

Recibo No. AA24601897

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A246018974D52A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de matrícula: 9 de septiembre de 2014
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Via Bogota La Calera Km 2.6 Pd La Choza
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 627.916.697

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 16 de marzo de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 13 de febrero de 2024. \n \n Señor

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de abril de 2024 Hora: 14:19:17
Recibo No. AA24601897
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A246018974D52A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

Señor

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: Verbal- responsabilidad medica

DEMANDANTE: NELLY SILVA Y OTROS

DEMANDADO: COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTROS

RADICADO:001-31-03-008-2023-00322-00

WICKMANN GIOVANNY TENJO GUTIERREZ, obrando en calidad de apoderado judicial inscrito en el registro mercantil de la sociedad LINARES & BETANCOURT S.A.S identificada con NIT No. 900.605.061-1, sociedad apoderada especial de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN (HOY LIQUIDADADA) según Poder conferido por JHON JAIRO GARCES MEJIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.562.141, obrando en la condición de representante legal de RACIL ASESORIAS S.A.S identificada con NIT: 900.375.730-2 en su calidad de MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN (HOY LIQUIDADADA), con NIT 805.000.427-1, de acuerdo con el CONTRATO DE MANDATO No. LIQ003-24 fechado de enero 24 de 2024, por medio del presente escrito, me permito CONTESTAR LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD MÉDICA en los siguientes términos:

EXCEPCIONES PREVIAS

Solicito respetuosamente a su señoría, que previo al trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, proceda su despacho a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Declarar probada la excepción previa de:

1. INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO.

La presente excepción previa se funda en la inexistencia del demandado COOMEVA EPS S.A., dado que mediante Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, se dio terminación al proceso de liquidación forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A., terminando la existencia legal de la entidad, cancelando la matrícula mercantil No. 399293-4 el día 29 de enero de 2024.

Por lo anterior, COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA ya no existe como persona jurídica y consecuentemente no puede ser sujeto procesal.

Debe tenerse en cuenta que, conforme lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), tienen capacidad y representación los particulares que presten funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, no obstante, una persona jurídica liquidada no es sujeto de derecho y menos aún puede ser sujeto procesal.

Corolario de lo anterior, el artículo 53 del Código General del Proceso establece que tienen capacidad para ser parte en un proceso 1) Las personas naturales y jurídicas, 2) Los patrimonios

autónomos, 3) el nacidurus, y, 4) Los demás que determine la ley. Ninguno de estos sujetos procesales le resulta aplicable a una entidad liquidada que consecuentemente es inexistente a la luz del derecho.

Por tal razón, debe proceder la presente excepción previa respecto de la demandada COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADA, por no ser sujeto procesal y resultar inviable la concesión de las pretensiones que se han invocado en contra de esta.

Invoco como fundamento de derecho el numeral 3° del Artículo 100 del Código General del Proceso y demás normas concordantes; el Decreto Ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999 y el Decreto Ley 2555 de 2010, particularmente el capítulo noveno de este, arts. 9.1.1.1.1 y siguientes.

PRUEBAS

1. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con matrícula cancelada.

ANEXOS

Poder para actuar de parte de COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADA

NOTIFICACIONES

En la secretaría del Despacho y en la Cl 72 No. 12 65 Of 305 Bogotá D.C. de Bogotá o al correo electrónico: notificacionesjudicialeslb@gmail.com – wtenjo@gmail.com

Cordialmente,



WICKMANN GIOVANNY TENJO GUTIÉRREZ

C.C. No. 80.771.035

T.P. No. 203.995 del C. S. de la J.